

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE GUAPI**

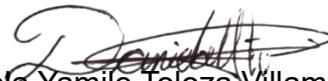
NOTIFICACION POR ESTADO

PROCESO: No. 21012024001- SINIESTRO MARITIMO-NAUFRAGIO- BUQUE FRAN LUIS, matrícula MC-01-0408- hechos ocurridos el 29 de febrero de 2024.

PARTES: ANA DEL CARMEN SINISTERRA CALZADA, en calidad de propietaria/armadora de la motonave FRAN LUIS con matrícula MC-01-0408; JOSÉ PINEDA PEÑA en calidad de capitán de la motonave FRAN LUIS con matrícula MC-01-0408; RUTH MOSQUERA HURTADO en calidad de agente marítima de la motonave FRAN LUIS con matrícula MC-01-0408; y demás personas interesadas.

AUTO: De fecha, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025), por medio del cual el despacho a prescinde de la práctica de pruebas decretadas de oficio mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, dentro de la investigación jurisdiccional No. 21012024001, adelantada por la ocurrencia del siniestro marítimo de naufragio de la motonave FRAN LUIS, matrícula MC-01-0408, ocurrido el día 29 de febrero de 2024.

Se fija el presente ESTADO, el día veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025), siendo las 08:00 horas, en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Guapi, y en la página electrónica de DIMAR enlace contenido jurídico, notificaciones-investigaciones.



Daniela Yamile Toloza Villamizar
Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Guapi

Se desfija el presente estado el día veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025), siendo las 17:00 horas, después de haber permanecido fijado por el termino de ley.



Daniela Yamile Toloza Villamizar
Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Guapi

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Guapi (Cauca), 14 de julio de 2025

Investigación: Investigación Jurisdiccional por siniestro marítimo No. 21012024001

Referencia: Procede este despacho a prescindir de la práctica de pruebas decretadas de oficio mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, dentro de la investigación jurisdiccional No. 21012024001, adelantada por la ocurrencia del siniestro marítimo de naufragio de la motonave FRAN LUIS, matrícula MC-01-0408, ocurrido el día 29 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, este despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, ordenó apertura de la investigación jurisdiccional, por los hechos acontecidos el día 29 de febrero de 2024, relacionados con el presunto siniestro marítimo naufragio de la motonave FRAN LUIS, matrícula MC-01-0408.

En el citado auto en el artículo segundo de oficio este despacho decretó designar perito en navegación clase "B" con el fin de que se rindiera dictamen técnico pericial, respecto a las maniobras de navegación y presuntas fallas mecánicas, que sufrió el buque Fran Luis el día 24 de febrero de 2024, de lo cual se tiene que a fecha 13 de diciembre de 2024, en razón a siniestro marítimo de naufragio, la citada embarcación tocó fondo, lo cual a la fecha impide se realice y solicite peritazgo a un bien inexistente, esto bajo el entendido que el trámite correspondiente de verificación debió solicitarse y surtirse en el menor tiempo posible.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE GUAPI

Este despacho siendo el competente para pronunciarse sobre el prescindir de las pruebas decretadas de oficio en el auto de apertura de investigación de 13 de marzo de 2024, y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, artículo 35 y siguientes, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, en consonancia con lo establecido en el Código General del Proceso, realiza las siguientes consideraciones:

Es importante tener en cuenta que la norma especial y de aplicación preferente a este tipo de investigaciones, es el Decreto Ley 2324 de 1984. En el artículo 36 de la citada ley, establece el contenido del auto inicial dentro de las investigaciones jurisdiccional adelantada por la ocurrencia de un siniestro marítimo, así:

“(...) 1. La relación de las pruebas que en ese momento se considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la fecha y hora para su práctica. (...)”

Ahora bien, como se mencionó en el acápite de antecedentes, en el auto de apertura se designó perito en navegación clase “B” con el fin de que se rindiera dictamen técnico pericial, respecto a las maniobras de navegación y presuntas fallas mecánicas, que sufrió el buque Fran Luis matrícula MC-01-0408, en aras de esclarecer los hechos de tiempo, modo y lugar, por los hechos ocurridos el día el día 29 de febrero de 2024.

Nos obstante, pese a los esfuerzos por parte de este despacho en la práctica de la citada prueba, sin que, se haya surtido de forma inmediata el peritazgo y teniendo conocimiento por parte del despacho que la embarcación investigada naufragó en el mes de diciembre del año 2024, por lo que se hace imposible la realización actual de un peritaje, mediante el cual se verifique y evalúe de forma correcta el origen de la presunta avería de la citada motonave, por lo hechos ocurridos del 29 de febrero de 2024.

El Decreto Ley 2324 de 1984, norma especial y de aplicación preferente en las investigaciones jurisdiccionales que se adelantan por la ocurrencia de un siniestro marítimo, no regula lo referente a desistir y/o prescindir de la práctica de pruebas decretadas de oficio, es procedente dar aplicación a la norma residual como lo es el Código General del Proceso.

El Código General del Proceso en el artículo 42, numeral 1, establece lo siguiente:

“(...) Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En consonancia con lo anterior, el artículo 175 ibídem preceptúa lo siguiente:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

En este punto es importante tener en cuenta la situación puntual presentada respecto de la práctica designar perito en navegación clase “B” con el fin de que se rindiera dictamen técnico pericial, respecto a las maniobras de navegación y presuntas fallas mecánicas, que sufrió el buque FRAN LUIS matrícula MC-01-0408, en aras de esclarecer los hechos de tiempo, modo y lugar, por los hechos ocurridos el día el día 28 de febrero de 2024.

Ahora bien, este despacho tiene el deber de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación de la presente investigación, dada la imposibilidad de practicar las pruebas decretadas de oficio antes anotada.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación por analogía de lo establecido en el citado artículo 175 del Código General del Proceso.

En cuanto al desistimiento de las pruebas decretadas de oficio, el Consejo de Estado en auto de fecha 17 de febrero de 2023 proferido dentro del expediente No. 76001233100020020446901, por el honorable consejero Oswaldo Giraldo López, entre otras cosas, argumento lo siguiente:

“Por ende, con miras a darle impulso a la actuación judicial, es necesario prescindir del citado estudio técnico y continuar con el trámite de rigor, pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, es deber del Juez adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal.

Para el efecto, debe advertirse que, si bien no existe una norma en el CGP que habilite expresamente al Juez para prescindir de una prueba decretada de oficio, lo cierto es que sí es posible aplicar, por vía de la analogía la disposición prevista en el artículo 175 ibidem, según la cual, las partes podrán desistir de las pruebas que hayan solicitado siempre que el medio probatorio no se hubiere practicado.

Lo anterior, como quiera que se cumplen los requisitos determinados por la jurisprudencia para para la procedencia de dicha figura y la consecuente aplicación de la aludida norma, en razón a que: (i) el proceso de la referencia está vigente, (ii) no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento en la práctica de pruebas decretadas de oficio, (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibídem y (iv) en ambos casos se admite una misma respuesta en derecho, esto es, prescindir de la prueba decretada siempre que no se haya practicado”.

Aplicando el precitado auto al caso en concreto se tiene lo siguiente: (i) la presente investigación por siniestro marítimo está vigente, (ii) no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento de la práctica de pruebas decretadas de oficio (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibidem y (iv) las pruebas de las que se quiere prescindir no han sido practicadas.

Conforme a ello, el despacho estima procedente desistir del peritazgo en navegación clase “B”, toda vez que, dado que no se surtió de forma inmediata o en un tiempo prudencial, demora que impide la utilidad de la prueba para establecer la verdad de los hechos materia de investigación; sea preciso tener en cuenta la naturaleza de la citada prueba, entendiéndose que su objeto no es otro que verificar y obtener información relevante y precisa que permita establecer las causas o motivos de la avería del motonave FRAN LUIS matrícula MC-01-0408, para el día 29 de febrero de 2024, hechos que motivaron la presente investigación jurisdiccional por siniestro marítimo.

En mérito de lo anterior el capitán de puerto de Guapi, en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, artículo 42, y artículo 67, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8.

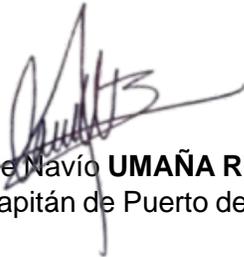
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR del perito de navegación clase B decretado de oficio en el numeral séptimo del artículo segundo del auto de fecha 13 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTRA el presente auto proceden los recursos de reposición y de apelación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 52.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR por estado de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 295 en consonancia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Teniente de Navío **UMAÑA REYES ANDRÉS**
Capitán de Puerto de Guapi.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento no se ve afectada por la copia en papel. Identificador: vEH/ oza+ ps/B bgjb x8Do BBOU selW=